



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente**

**SENTENCIA No. 152
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 33**

Guadalajara de Buga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de **JUAN FERNANDO VACCA** contra **THERMOSERVING LTDA y OTROS.**
Radicación N° 76001310501020160017101

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación contra la sentencia dictada en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali - Valle, el treinta (30) de septiembre del dos mil veinte (2021). Se precisa que el asunto fue repartido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y remitido a esta Corporación en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022.

Se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

El señor JUAN FERNANDO VACCA, por intermedio de apoderada judicial, formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia contra de THERMOSERVING LTDA, MARGARITA CORDOBA NARVAEZ, WILSON URIBE ORTIZ y SUCROAL S.A a fin de obtener con sus pretensiones, que



se declare que con la empresa THERMOSERVING LTDA existieron los siguientes contratos:

- Obra y labor: 01 de mayo de 2015 hasta el 30 de julio de 2015.
- Obra y labor: 18 de agosto hasta al 04 de noviembre de 2015.
- Contrato verbal: 01 al 15 de agosto de 2015.

Que, se declare que el contrato del 18 de agosto de 2015 terminó sin mediar justa causa por el empleador, antes del término legal que era el 04 de noviembre de 2015. Que, la empresa SUCROAL S.A es solidariamente responsable de las obligaciones laborales, así como la señora MARGARITA CORDOBA y el señor WILSON URIBE ORTIZ. Consecuencialmente, se condene a las demandadas al pago de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, indemnización por terminación unilateral del contrato, indemnización por encontrarse incapacitado al momento del despido, salarios, sanción moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T, sanción prevista en el art. 99 de la Ley 50 de 1990, dotación. Se haga uso de las facultades extra y ultra petita. Indexación. Las costas y agencias en derecho.

En respaldo de sus pretensiones, refirió que laboró para la empresa THERMOSERVING LTDA, quien le presta sus servicios a la empresa SUCROAL S.A. Que, con la primera sociedad suscribió dos contratos, uno a partir del 01 de mayo de 2015 al 30 de julio de 2015 con el objeto de instalaciones de chaqueta lamina inoxidable calibre 24 a ductores; el segundo a partir del 18 de agosto de 2015 al 04 de septiembre de 2015 con el mismo objeto; y hubo un tercer contrato verbal desde el 01 al 15 de agosto de 2015.

Indicó que, igualmente continuó prestando sus servicios desde el 05 de septiembre de 2015 hasta el 11 de septiembre de 2015, a pesar de que el contrato tenía fecha de terminación el día 04 de septiembre de 2015.

Señaló que, por factores externos, la obra no se terminó en la fecha pactada por lo que la empresa THERMOSERVING LTDA y SUCROAL S.A prorrogaron el contrato hasta el día 04 de noviembre de 2015, por lo que su contrató continuaba posterior al día 04 de septiembre de 2015.

Aseveró que, ejecutó su labor de manera personal, atendiendo las instrucciones del empleador y cumpliendo con el horario de trabajo. Que,



el día 11 de septiembre de 2015 tuvo un accidente de trabajo, el cual no fue reportado por la empresa, y en razón a ello se presentó ante la EPS y le dieron 3 días de incapacidad; incapacidades que fueron notificadas por correos electrónicos y personalmente a la señora Margarita, gerente de la empresa THERMOSERVING LTDA.

Expuso que, el día 14 de septiembre de 2015 acabando de terminar la primera incapacidad, se presentó a laborar, pero que la señora MARGARITA no lo dejó ingresar a la empresa SUCROAL S.A, porque al parecer no había pagado la seguridad social. Que, no se le notificó formalmente las razones, por las cuales la empresa había dado por terminado el contrato.

Resaltó que, la empresa THERMOSERVING LTDA a la fecha de presentación de la demanda no le había pagado los últimos días trabajados, correspondientes desde el 01 de septiembre hasta el 15 de septiembre de 2015; ni incapacidades; que al revisar las planillas de pago constató que esos valores no fueron liquidados correctamente; que evidenció descuentos y retenciones no autorizados expresamente

Relató que, realizó las reclamaciones de sus salarios, que la señora MARGARITA le informó que se perdió un material de la empresa y que la responsabilidad recaía sobre él, razón por la cual no le cancelarían el salario. Que, sobre la pérdida de dicho material estuvo incapacitado por varios días, y que no reposa ninguna acta de entrega de ese material, tampoco en su contrato, que no tiene un manual de funciones en donde se indique ese tipo de responsabilidades, y que, además, ese material no solo lo utilizaba él sino varios trabajadores. Agregó que, se le vulneró el derecho al debido proceso y defensa, por cuanto nunca fue citado o notificado formalmente para ser escuchado o realizarle una diligencia de descargos, tampoco llamados de atención o memorandos.

Que, en razón a esas diferencias surgieron dos denuncias penales que a la fecha de presentación de la demanda no habían avanzado; que una denuncia fue instaurada por él y su esposa con calumnia e injuria en contra de la señora MARGARITA, y por parte de la señora MARGARITA como representante legal de THERMOSERVING LTDA por abuso de confianza en contra de él. Señaló que, por medio de correos electrónico y llamadas, llegó la información de que él se había robado un material.



1.2. La contestación de la demandada

Al dar respuesta a la demanda, el apoderado judicial de **THERMOSERVING LTDA, MARGARITA CORDOBA NARVAEZ, WILSON URIBE ORTIZ** se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, proponiendo las excepciones de cobro de lo no debido y genérica. Como fundamento de su defensa señaló que, al demandante le fue liquidado cada uno de los contratos y se le pagaron salarios, prestaciones sociales, dotación. Que, el préstamo que le hizo al actor por \$ 1.000.000 se cruzó con el último pago de la liquidación, quedando debiendo dinero a la empresa por el préstamo, y que el actor nunca respondió por la herramienta y material (frenos y lámina) que estaba a su cargo (página 142, archivo 01 expediente electrónico).

Indicó que, al señor JUAN FERNANDO se le solicitó en varias ocasiones comparecer a descargos, pero que nunca se presentó. Que, el actor nunca cumplió con el horario de trabajo establecido por la empresa, siendo una de las causales para dar por terminado el contrato.

Expuso que, el señor JUAN FERNANDO laboró hasta el día 04 de septiembre de 2015, razón por la cual SUCROAL no le permitió ingresar a las instalaciones.

Propuso como excepciones cobro de lo no debido por pago, indicando que la empresa realizó un préstamo por un millón de pesos, que se cruzó con la última liquidación quedando debiendo dinero a la empresa por el dinero que se le prestó.

Por su parte el apoderado judicial de **SUCROAL S.A**, se opuso a todas las pretensiones formuladas en su contra. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, petición de lo no debido, innominada, pago, prescripción y compensación, ilegitimidad de personería sustantiva en la parte demandada, buena fe, inexistencia de la pretendida solidaridad. Expuso como fundamento de defensa que, el demandante no laboró para la empresa, y que tampoco se cumple con los presupuestos para la declaración de solidaridad.

1.3 La contestación del litisconsorte necesario Seguros Generales SURAMERICANA S.A



El apoderado judicial de la sociedad se opuso a todas las pretensiones formuladas en la demanda, proponiendo las excepciones de inexistencia de relación laboral entre el demandante y la empresa SUCROAL S.A, inexistencia de solidaridad, inexistencia de despido injustificado, entre otras. Enunció que, de las pruebas obrantes en el expediente se acredita que al demandante no se le adeuda valor alguno por concepto de acreencias laborales e indemnizaciones, considerando con ello que no existe posibilidad de alegar obligación alguna para el demandante.

Adicionó que, el seguro de cumplimiento cubre el patrimonio del beneficiario y/o asegurado SUCROAL S.A, cuando sea responsable solidariamente del pago de las prestaciones sociales, indemnizaciones y salarios que el contratista debiera cancelar a sus trabajadores, en virtud del contrato comercial. Y que, en el presente caso no existe ningún tipo de obligación solidaria en cabeza de SUCROAL, dado que, las labores prestadas por el actor correspondían a actividades totalmente extrañas al objeto social.

1.4 Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia del 30 de septiembre de 2020 el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali resolvió: declaró probadas parcialmente las excepciones invocadas por la defensa. Declaró que el único y verdadero empleador del demandante es la empresa THERMOSERVING, empresa con la cual existieron vínculos contractuales, mediados por contratos por obra o labor, de la siguiente forma:

	Contrato	Forma	F/inicial	F/final
1.	Contrato	Escrito	01/05/2015	27/07/2015
2.	Contrato	Verbal	01/08/2015	15/08/2015
3.	Contrato	Escrito	18/08/2015	04/09/2015

Que, la obra o labor contratada entre THERMOSERVING y SUCROAL se extendió hasta el 04 de noviembre de 2015. Declaró la terminación unilateral y sin justa causa del contrato de obra o labor contratada del demandante. Declaró solidariamente responsables de los salarios y prestaciones sociales del trabajador demandante, a los socios de la empresa, la señora MARGARITA CORDOBA NARVAEZ y WILSON URIBE ORTIZ, por lo que fueron condenados junto con el empleador THERMOSERVING al pago del excedente de auxilio de cesantías \$



144.411; intereses de cesantía \$ 6.524; prima de servicio \$ 131.910; vacaciones \$ 62.947; auxilio de transporte 148.000; indemnización art. 64 cst \$3.000.000 indemnización consagrada en el art. 65 del C.S.T. a razón de \$52.467 por 24 meses, y a partir del mes 25 intereses moratorios. Absolvió a la demandada y sus socios de los demás cargos formulados en su contra, y así como SUCROAL y SURAMERICANA.

En sentencia complementaria de la misma fecha absolvió a la aseguradora SURAMERICANA

1.6. Recurso de apelación.

El apoderado judicial de THERMOSERVING LTDA, MARGARITA CORDOBA NARVAEZ y WILSON URIBE ORTIZ, interpusieron recurso de apelación, respecto de que el juez de conocimiento no aplicó las consecuencias previstas en el numeral 4 del art. 372 del C.G.P por la inasistencia injustificada del demandante a las audiencias celebradas. Que, tampoco se tuvo en cuenta las justas causas para dar por terminado el contrato de trabajo como la pérdida de herramientas de trabajo, que fue objeto de denuncia penal; la supuesta falsificación del certificado del curso de altura que presentó el actor a la empresa. Por último, indicó que existe un recibo de préstamo por la suma de \$ 1.000.000 al señor JUAN FERNANDO, el cual no se tuvo en cuenta para haber cruzado cualquier deuda que se tuviera de salarios y prestaciones sociales, pues de haberse hecho no tendrían que estar condenado a la indemnización de que trata el art. 65 del C.S.T.

1.7 Trámite de segunda instancia.

El Tribunal de origen admitió el recurso de apelación, y corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual la parte **demandante** enunció que, de las pruebas aportadas al plenario se acreditó que el señor JUAN FERNANDO VACCA fue despedido injustamente, al no permitirle ingresar a la empresa, tampoco le notificaron verbal ni por escrito las razones por las cuales se le prohibió el ingreso.

Que, los demandados THERMOSERVING LTDA, MARGARITA CORDOBA NARVAEZ y WILSON URIBE ORTIZ, no lograron dentro del proceso probar que fue un despido justificado, por el contrario, confesaron que no lo dejaron entrar, porque ya se había terminado el contrato con



SUCROAL, manifestación que queda desvirtuada por qué en la realidad quedó probado por medio de UN otro si, por la contestación de las demandas e interrogatorios que continuó hasta el 4 noviembre de 2015. Que, además, también se constituye que el demandante fue despedido sin justa causa, porque no le pagaron sus últimos salarios ni prestaciones sociales correctamente.

En cuanto a la póliza suscrita con SURA, señaló que se debe hacer efectiva en beneficio de su poderdante con el fin de que se le cancele a través de SURA, SUCROAL o sus empleadores sus últimos salarios desde septiembre de 2015, la indemnización por despido sin justa causa, la indemnización por encontrarse incapacitado, bonificaciones, las sanciones moratorias por el no pago de salarios y prestaciones, los salarios dejados de percibir hasta la finalización del contrato con SUCROAL es decir 4 noviembre de 2015, la liquidación de prestaciones sociales definitiva, la reliquidación de los salarios y prestaciones.

Por su parte, el abogado de **THERMOSERVING LTDA, MARGARITA CORDOBA NARVAEZ y WILSON URIBE ORTIZ**, reiteró los argumentos expuestos en la sustentación del recurso de apelación. Y el profesional en derecho que representa a **SURAMERICANA S.A** solicitó confirmar la sentencia No. 226 del 30 de septiembre de 2020 y la sentencia complementaria No. 227 de la misma fecha, en las cuales se absolvió a su representada de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra, por cuanto, el demandante no ostenta ninguna relación sustancial ni contractual con la sociedad; ni tampoco puede ejercer la acción directa, permitida en el art. 1131 del Código de Comercio, únicamente para pólizas de responsabilidad civil.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia del juzgador,



amén de refrendar la legitimación en la causa interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

2. Competencia de la Sala

Conoce la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada THERMOSERVING LTDA, MARGARITA CORDOBA NARVAEZ y WILSON URIBE ORTIZ, lo que otorga competencia a la Sala para revisar concretamente los motivos de inconformidad con el fallo recurrido.

En este punto debe precisar la Sala que en los alegatos de conclusión de segunda instancia el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se debe hacer efectiva la póliza suscrita con SURA respecto de los últimos salarios desde septiembre de 2015, la indemnización por despido sin justa causa, la indemnización por encontrarse incapacitado, bonificaciones, las sanciones moratorias por el no pago de salarios y prestaciones, los salarios dejados de percibir hasta la finalización del contrato con SUCROAL es decir 4 noviembre de 2015, la liquidación de prestaciones sociales definitiva, la reliquidación de los salarios y prestaciones, encontrando la Sala que la aseguradora fue absuelta en la sentencia complementaria y que varias de las pretensiones anteriormente reclamadas fueron negadas en la sentencia sin que la parte actora haya recurrido estos puntos de la sentencia y a ello estará la Sala. De manera que la competencia en segunda instancia se limita a los puntos de inconformidad de la parte actora.

3. Problema Jurídico

Conforme a los reparos expuestos por el apoderado de la parte demandada plural THERMOSERVING LTDA, MARGARITA CORDOBA NARVAEZ, WILSON URIBE ORTIZ los problemas que dilucidará la Sala son, i) ¿Si el despido fue justo o injusto Y ii) Igualmente analizará la Sala la procedencia de la excepción de pago propuesta por la parte accionada THERMOSERVING?



4. Tesis de la Sala

La Sala modificará la sentencia proferida en primera instancia.

5. Argumento de la decisión

5.1 Despido sin justa causa

Con respecto al tema del despido sin justa causa, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral ha establecido que gravita sobre el trabajador la carga de demostrar que el hecho del despido, y al empleador, la de probar que la terminación del contrato se fundó en las justas causas invocadas. CSJ SL 363-2021 (CSJ SL592-2014; CSJ SL17728-2016).

Ahora bien, tal como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, la libertad del empleador está sujeta al cumplimiento de unos límites al momento de terminación del contrato aduciendo la existencia de una justa causa, a fin de garantizar al trabajador el derecho fundamental a la defensa, a saber: i) «la necesaria comunicación al trabajador de los motivos y razones concretos por los cuales se va a dar por terminado el contrato, sin que le sea posible al empleador alegar hechos diferentes en un eventual proceso judicial posterior», ello con el fin de garantizarle la oportunidad de defenderse de las imputaciones que se le hacen y el de impedir que los empleadores despidan sin justa causa a sus trabajadores, alegando un motivo con posterioridad para evitar indemnizarlos; ii) la inmediatez, consistente en que «el empleador debe darlo por terminado inmediatamente después de ocurridos los hechos que motivaron su decisión o de que tuvo conocimiento de los mismos; de lo contrario, se entenderá que éstos han sido exculpados, y no los podrá alegar judicialmente»; iii) la configuración de alguna de las causales expresa y taxativamente previstas en la normatividad y, iv) «si es del caso, agotar el procedimiento a seguir para el despido incorporado en la convención colectiva, o en el reglamento interno de trabajo, o en el contrato individual de trabajo» (CSJ SL15245-2014, citada en la sentencia SL3627-2019)

5.2. Requisitos de la carta de despido

El parágrafo del artículo 7 del Decreto 2351 de 1965 impone a quien da por terminado unilateralmente el contrato de trabajo la obligación de



«manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos»,

Significa lo anterior, que el empleador, para cumplir con la obligación citada puede optar por las siguientes posibilidades:

a) Manifestar la causal consagrada en la ley, pacto, convención, contrato o reglamento de trabajo, sin indicar el hecho. En este caso, el empleador tiene la obligación de demostrar concretamente la causal invocada, y el juez de trabajo está limitado por las causales aducidas por el empleador en la carta de despido.

b) Expresar el motivo o situación, valga decir, los hechos en los que funda el despido, sin que sea requisito hacer una subsunción normativa, pues en todo caso, expuestos los hechos, le corresponde al juez de trabajo verificar si dichos motivos invocados están o no tipificados en el ordenamiento legal aplicable (SL45452018)

c) Señalar los motivos y calificar jurídicamente o mencionando las causales. En este caso, lo que resulta vinculante para el juez de trabajo son los hechos, que pueden subsumirse en las causales invocadas por el empleador, o en otras.

En la sentencia de casación CSJ SL7038-2017, sobre la Carta de despido la Corte precisó:

“Adicionalmente, la lectura del párrafo del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo sirve para despejar cualquier duda que pudiera persistir, en tanto la exigencia se refiere expresamente a la manifestación de «la causal o motivo de esa determinación», de donde se sigue que con la invocación de la causal legal, convencional o reglamentaria, o con la indicación de los motivos o hechos que inspiran la terminación unilateral del contrato, o con ambos, se encuentra satisfecha esa garantía.

5.3 Compensación

La compensación es un modo de extinguir las obligaciones, esta se da cuando dos personas son deudoras la una de otra y por este hecho se



extinguen ambas deudas, pero para que la compensación opere por el solo ministerio de la ley, y ambas deudas se extingan deben reunir los siguientes requisitos:

- Que sean ambas de dinero o del mismo género y calidad (cosas fungibles).
- Que sean liquidas.
- Que sean actualmente exigibles.
- Las dos partes deben ser recíprocamente deudoras.

6. Caso concreto

En el plenario no se discute que entre las partes existió un vínculo laboral a través de sendos contratos de obra o labor en tres periodos comprendidos entre el 01 de mayo de 2015 al 27 de julio de 2015; 01 de agosto de 2015 al 15 de agosto de 2015; y del 18 de agosto de 2015 hasta el 04 de septiembre de 2015, extremos declarados por el juez de instancia y que no fueron reprochados por ninguna de las partes.

Asimismo, quedó plenamente acreditado que la oferta mercantil No. 2015057 del 29 de julio 2015 para los servicios de instalación de chaqueta FOIL en lamina INOX calibre 24 y tornillos INXO, acordada entre SUCROAL y THERMOSERVING LTDA finalizó el día 04 de noviembre de 2015, debido a la prórroga que se efectuó entre las partes. De manera entonces, que la terminación del contrato de obra o labor suscrito entre el señor JUAN FERNANDO y la empresa empleadora THERMOSERVING LTDA no obedeció a la terminación de la obra contratada, debiendo constatar la Sala si efectivamente el empleador dio por terminado el contrato con justa causa.

El juez de primera instancia concedió la pretensión de indemnización por despido injusto precisando que si bien la señora Margarita precisó que al demandante se le comunicó la terminación del contrato, del material probatorio no fue posible establecer que el señor JUAN FERNANDO fue notificado, y que de la declaración del señor Wilson quedó en sus propios dichos, dado que, no se pudo establecer más allá si al actor efectivamente el 04 de septiembre de 2015 se le comunicó de forma verbal la terminación del contrato; razón por la cual el a quo consideró que la terminación fue injusta e ineficaz. El apoderado judicial de la parte demandada como



argumento de su recurso señaló que, no se tuvo en cuenta las causas justas para dar por terminado el contrato, tales como la pérdida de herramientas, situación por la cual presentaron denuncia penal ante la Fiscalía; porque el actor en la hoja de vida indicó que había culminado un curso de alturas, pero aparentemente nunca lo cursó.

Sin embargo, al revisar el material probatorio que reposa en el archivo 01 del expediente digital, observa la Sala que los correos electrónicos redactados por la señora MARGARITA CÓRDOBA NARVAEZ y el señor WILSON URIBE ORTIRZ que militan a folios 204, 205, 211, 214, 215, 218, 224, 231, 232, 237, los cuales fueron remitidos a la señora FRANCI RAMIREZ, dan cuenta de las distintas comunicaciones internas que sostuvo la empresa con el señor JUAN FERNANDO a través de la mencionada señora, en donde concretamente a partir del 22 de septiembre de 2015 se le informó sobre la aparente pérdida de las herramientas de trabajo tales como frenos y laminas. Los otros correos que datan del 10 de junio de 2015 consisten en solicitudes realizadas a la señora FRANCI a fin de que le informará al demandante que contestará el teléfono de sus jefes; en otros se hizo llamados de atención al actor por el incumplimiento en el horario de trabajo. Los correos obrantes a folios 239 y 241 no contiene el destinatario.

Dentro de la audiencia de trámite y juzgamiento fue escuchado el testimonio de la señora **MARGARITA CÓRDOBA NARVAEZ** quien manifestó que, el demandante fue llamado a descargos por una cantidad de fallas que incurrió en la empresa como llegadas tardes a laborar; no se presentaba; pérdida de muchos frenos, lamina; que se le notificó por correo que se presentará a la oficina de Cali o en las oficinas de Sucroal, pero que nunca atendió los llamados, que llamaron a la esposa, pero tampoco fue posible su ubicación. Manifestó que, el contrato inició el 18 de agosto hasta el 04 de septiembre, pero no hubo prorroga por la cantidad de fallas que tenía el actor en el trabajo, y reiteró que nunca se presentó a descargos ni a la oficina. Indicó que, los correos que le enviaron al demandante fueron confirmados por la esposa. Que, enviaron una carta a SUCROAL informando sobre todas las fallas que había cometido el actor. Que, enviaron el correo comunicándole al demandante la terminación del contrato al correo de la señora Francia, pero que no recuerda la dirección electrónica; que la señora Francia es la esposa del actor. Declaró que, los llamados de atención lo hicieron por correo electrónico, y que también muchas veces lo llamaron por teléfono para que se presentara en la



oficina, pero nunca lo hizo. Que, dichas llamadas y correos se efectuaron antes del 04 de septiembre. Que, al demandante en Sucroal se le solicitó que presentará un detalle de las láminas que había cortado, pero que nunca se presentó, pero que ello fue por correo. Expuso que, el actor no se presentó a la empresa después del 04 de septiembre, porque ya no había contrato y no estaba autorizado a ingresar; que no enviaron a Sucroal comunicado informado que no permitiera el ingreso del demandante a las instalaciones de la empresa, porque Sucroal nunca lo solicitó, que solamente se sabía que el contrato finalizaba el 04 de septiembre. Enunció que, el actor nunca tuvo un accidente de trabajo mientras laboró para la empresa; que las incapacidades médicas que adquirió el señor FERNANDO fueron por fuera del periodo que laboró para la empresa; que tuvo conocimiento de dichas incapacidades porque le llegaron por correo después. Que, THERMOSERVING siempre contrata a los trabajadores por obra y labor. Indicó que, no tiene presente el correo que envió el señor WILLIAM a la señora Francy donde se le expone las razones por las cuales no se dejó ingresar al demandante a la empresa. Que, la firma que aparece en el documento a folio 217 es la suya, y que es cierto lo contenido en el documento. Manifestó que, la oferta mercantil que le ofreció a Sucroal se extendió hasta el 04 de noviembre de 2015, y que correspondió al cargo que desempeñaba el demandante; que dentro de la oferta mercantil que se le hizo a Sucroal se encontraba el cargo para el cual laboró el señor FERNANDO, pero que el contrato del 18 de agosto de 2015 finalizaba el 04 de septiembre de 2015, y que al actor nunca se le prorrogó el contrato; que la obra que suscribió con Sucroal terminó el 04 de noviembre. Que, el actor le autorizó verbalmente descontar de la liquidación el dinero que se le había prestado.

Y el señor **Wilson Uribe Ortiz**, quien declaró que, al demandante se le dio por terminado el contrato por las inasistencias al trabajo; por el no progreso de las labores y el avance de obra; pérdida de unos elementos de seguridad. Enunció que, esas causas se le informó al actor por medio de internet, de la esposa Francia, porque el señor nunca apareció; que le enviaron una carta a Sucroal manifestando las razones de retiro del actor. Manifestó que, intentaron notificar esas causas de terminación del contrato al domicilio del señor Fernando, pero que no fue posible, porque cambió de domicilio. Que, esa constancia de intento de notificación fue aportado al proceso; que no recuerda de la fecha de esa notificación. Expuso que, no es cierto que no se llegó a prestar falta de material o ayudantes en la obra. Que, al actor trabajó hasta el 04 de septiembre, por lo que no debía



de cancelar salario hasta el 15 de septiembre. Que, si hubo prórroga del contrato con Sucroal. Indicó que, él era el jefe directo del actor. Que, se le notificó a Sucroal que no permitiera el ingreso del demandante a la empresa, porque ya el 05 de septiembre estaba retirado de la empresa, porque abandonó el trabajo. Ante la pregunta, ¿Cuándo se le notificó la terminación del contrato al demandante? Dijo que tuvo que ser la persona encargada que era él, y que lo hizo el último día verbalmente, que se vieron que fue el 04 de septiembre. Que, el señor FERNANDO en ningún momento notificó a la empresa que sufrió un accidente de trabajo. Expuso que, anteriormente al 04 de septiembre ya se había comunicado al demandante de la terminación del correo vía correo electrónico, que cree que fue como el 23 de agosto.

Ahora bien, una vez analizadas y relacionadas las pruebas allegadas al plenario, resulta imperioso aclarar que, como bien lo determinó el a quo del acervo probatorio no se avizora que la empresa empleadora hubiese notificado al señor JUAN FERNANDO la terminación del contrato por las causas que se aduce en la sustentación del recurso, es que ni si quiera medió carta de despido. Además, las declaraciones de los señores WILSON y MARGARITA no guardan relación ni coherencia, dado que, aseguraron haber dado por terminado el contrato suscrito con el actor mediante correo electrónico antes del 04 de septiembre de 2015, sin que de la documental se logre tener por cierta dicha afirmación, pues los correos donde se le expuso al señor JUAN FERNANDO la pérdida de las herramientas de trabajo datan del 22 de septiembre de 2015; inclusive la señora MARGARITA aseguró que el demandante fue citado a descargos, situación que también se desvirtúa con el material probatorio. Por su parte, el señor WILSON declaró que él como persona encargada de dar por terminados los contratos de trabajo, el día 04 de septiembre de 2015 le notificó verbalmente al señor JUAN FERNANDO la finalización del vínculo, cuando anteriormente sostuvo que al actor se le comunicó la decisión vía correo electrónico.

Por tanto, se reitera que al señor JUAN FERNANDO no se le puso en conocimiento las causas por las cuales la empresa THERMOSERVING LTDA decidió dar por terminado el contrato de obra o labor, resultando palpable el incumplimiento al debido proceso por parte de la demandada, por cuanto se encuentra ausente regla de “la necesaria comunicación al trabajador de los motivos y razones concretos por los cuales se va a dar por terminado el contrato, sin que le sea posible al empleador alegar



hechos diferentes en un eventual proceso judicial posterior”, como bien lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia, y ello con el fin de garantizarle la oportunidad al trabajador de defenderse de las imputaciones que se le hacen y el de impedir que los empleadores despidan sin justa causa a sus trabajadores, alegando un motivo con posterioridad para evitar indemnizarlos, como lo pretende aquí la sociedad llamada a juicio al aducir motivos que ni siquiera le fueron comunicados al trabajador.

Frente a la inconformidad del abogado de la parte pasiva de que el juez de conocimiento en la sentencia no dio aplicabilidad a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 371 del C.G.P ante la inasistencia injustificada del señor JUAN FERNANDO a las audiencias realizadas dentro del trámite, considera la Sala que ciertamente el juez en la audiencia de conciliación realizada el 13 de mayo de 2019 (página 616) aplicó las consecuencias por la inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación por la parte demandante, teniendo por ciertos las respuestas a los hechos 4 a 32, lo que en principio implica que se tiene por cierto el despido sin justa causa; sin embargo, aprecia la Sala que toda la prueba recaudada logró desvirtuar la justeza del despido en tanto se acreditó con prueba directa que para la fecha de la terminación del contrato, la obra no había terminado, y que al trabajador no le fue comunicados al momento del despido los motivos de la terminación, sin que sea posible alegarlos en el proceso judicial.

Ahora, respecto a la solicitud de que la suma de dinero que la demandada le prestó al señor JUAN FERNANDO, debe ser descontada o “cruzada” de los salarios y prestación sociales, a fin de que no sea condenado a la indemnización moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T, debe precisar la Sala que al revisar la contestación de la demanda ciertamente la demandada propuso la excepción de pago teniendo en cuenta que la empresa había prestado al actor 1 millón de pesos, que se descontó de la última liquidación realizada al actor, y de la que incluso queda un saldo a favor del empleador.

A folio 201 reposa “*recibo de caja menor*” con fecha del 9 de mayo de 2015 por el valor de \$ 1.000.000 cancelado al señor JUAN FERNANDO VACCA por concepto de “*Préstamo para descontar en la liquidación de prestaciones sociales*”; documento que se encuentra firmado por el demandante, no fue tachado de falso por la parte actora y que al escuchar atentamente la sentencia de primera instancia encuentra la Sala que el documento no fue valorado por el juez.



Respecto de los descuentos el juez de instancia indicó la prohibición que existe del descuento sin autorización del trabajador, indicando que en el sublite la testigo hizo referencia a una autorización verbal la cual no es válida.

Pues bien, recuerda la Sala en primer lugar que según lo estipulado por el numeral 1º del artículo 149 del C.S.T., el empleador tiene prohibido deducir, retener o compensar suma de dinero alguna del salario que devenga el trabajador, a menos que cuente, en cada caso, con una autorización suscrita por éste o con una orden judicial que así lo determine.

Ahora bien, a la terminación de la relación laboral no exige autorización expresa por parte del trabajador para llevar a cabo descuento alguno, y así se dijo en Sentencia SL 868 de 2020:

“Además, ésta Corte igualmente señaló que los descuentos no autorizados por el asalariado no son legales mientras se encuentre vigente la relación laboral, pero una vez ésta termine, no tiene la misma connotación, porque también desaparece la garantía para el crédito otorgado por el empleador, que lo es el salario y las prestaciones sociales. En consecuencia, los contratantes vuelven «al plano de la autonomía de la voluntad o de la libertad contractual». Además, ésta Corte igualmente señaló que los descuentos no autorizados por el asalariado no son legales mientras se encuentre vigente la relación laboral, pero una vez ésta termine, no tiene la misma connotación, porque también desaparece la garantía para el crédito otorgado por el empleador, que lo es el salario y las prestaciones sociales. En consecuencia, los contratantes vuelven «al plano de la autonomía de la voluntad o de la libertad contractual».”

Lo anterior, permite tener por demostrado que el demandante adquirió una deuda con el empleador, y que claramente autorizó que sea descontada de la liquidación de prestaciones sociales; ahora, al revisar los recibos de pago de liquidación que reposan en el expediente encuentra la Sala que la demandada dejó de pagar la última liquidación correspondiente al periodo 1 a 4 de septiembre; única liquidación que no cuenta con firma de recibido por el actor, y conforme lo indicando en el documento visible en la página 199, correspondía a la suma de \$41.689, suma que el juez en la sentencia encontró no fue pagada, sumada a otras diferencias que



encontró a favor del trabajador en los siguientes valores: pago del excedente de auxilio de cesantías \$ 144.411; intereses de cesantía \$ 6.524; prima de servicio \$ 131.910; vacaciones \$ 62.947; auxilio de transporte 148.000, para un total de \$493.792, valor que no fue materia de reproche por ninguna de las partes en contienda, es decir una obligación en dinero correspondiente a la liquidación final.

Por su parte el trabajador adeuda al empleador la suma de \$1.000.000, como consta en el recibo de pago al que se hizo referencia, se trata igualmente de una suma líquida de dinero; de manera para la Sala es posible aplicar el pago con ese valor que fue entregado por el empleador al trabajador y que, aunque no es necesario, expresamente autorizó el demandante que se descuente de las prestaciones sociales

Ahora, como no existe saldo por prestaciones sociales ni salarios, no hay lugar a imponer la sanción del artículo 65 del CST, debiéndose revocar esa condena

En conclusión, deberá modificarse el numeral CUARTO de la sentencia apelada para declarar que se aplica la excepción de compensación a los valores reconocidos, y revocarse el numeral QUINTO respecto de la sanción moratoria, y confirmarse en lo demás.

7. COSTAS

Para culminar, esta colegiatura no impondrá el pago de costas en esta instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1o del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al trámite laboral, toda vez que, el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada fue parcialmente favorable.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE



PRIMERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia del treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de recurso de apelación, en el sentido de tener por probada la excepción de pago respecto de los valores allí reconocidos por excedente de auxilio de cesantías, intereses a la cesantía, prima de servicios, compensación de vacaciones y auxilio de transporte.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral quinto de la sentencia apelada y confirmar en lo demás

TERCERO: SIN COSTAS.

CUARTO: DEVUELVA el expediente al Tribunal de origen para que continúe con el trámite de segunda instancia.

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA
Magistrada



Firmado Por:

Gloria Patricia Ruano Bolaños
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Maria Matilde Trejos Aguilar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Maria Gimena Corena Fonnegra
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193d868090c1f01acc42c79db5d023c3ea86e670e90e364e50c9c80d51cdd8bb**

Documento generado en 26/09/2023 02:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>